

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/13/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. SILVIA MEDINA BURGAÑA Y RAFAEL QUEZADA LUCERO, en su carácter de Candidata y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática **EN CONTRA DE:** *“Los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona de fecha 4 cuatro de julio 2018 y concluida a las 10:27 am el día 5 de julio así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del Municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia la declaración de valides de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza ISIDRO MEJÍA GÓMEZ como triunfador del proceso de elección de Edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, celebrada el día 01 de julio del 2018 . a) La nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí respecto a la elección de edil de dicho Municipio para el periodo 2018-20121. B la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya identificación de manera individual se referirá posteriormente por violaciones sustentaciones y determinaciones en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción III y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios de Nulidad Electoral; se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los ciudadanos Silvia Medina Burgaña y Rafael Quezada Lucero, Mexicanos, mayores de edad, en su carácter de candidata del Partido de la Revolución Democrática y de Representante Propietario del mismo partido; en contra de: “los resultados de la sesión de Computo Municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona de fecha 4 de julio de 2018 y concluida a las 10:27 am del día 5 de julio, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia la Declaración de Validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza Isidro Mejía Gomez como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018. A) La nulidad de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P respecto a la elección de edil de dicho municipio para el periodo 2018-2021. B) La nulidad de la votación recibida en las casillas cuya identificación de manera individual se refería posteriormente por violaciones sustanciales y determinantes en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral. C) En consecuencia, de lo anterior la revocación de la declaratoria de validez de la elección, así como de la constancia de mayoría expedida en favor de Isidro Mejía Gomez como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P para el periodo 2018-2021 emitida el 5 de julio 2018, D) En consecuencia de todo lo anterior la Nulidad de la Elección de Presidente Municipal de Tampamolón Corona para el periodo Constitucional 2018-2021”.

a) Personería: *El presente medio de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos, Silvia Medina Burgaña y Rafael Quezada Lucero, mexicanos, mayores de edad, en carácter de candidata del Partido de la Revolución Democrática y de representante del mismo partido personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos C. C. Héctor Alfonso Cervantes López y María*

Angélica Hernández Santos, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, mediante oficio asignado con clave CME/034/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere a los impetrantes el carácter de "Candidata Registrada en término ante este Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona S.L.P y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática", informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 12 a 18 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostentan los actores al no estar contradicho con ninguna prueba.

b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que trasgrede posiblemente el derecho de ser votado del partido inconforme, se estima que si tiene el derecho a impugnar "los resultados de la sesión de Compuo Municipal, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia, la Declaración de Validez de dicha elección, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podrían anularse los resultados de la sesión de Compuo Municipal, y, en consecuencia, la Declaración de Validez de la elección...".

Aunado a lo anterior, al C. Rafael Quezada Lucero Representante del Partido de la Revolución Democrática, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la sesión de compuo municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que hace la Ciudadana, Silvia Medina Burgaña que comparece en el presente Juicio de Nulidad Electoral en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática, al respecto, con fundamento en el artículo 81 de la ley de Justicia Electoral, no se le reconoce legitimidad, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes. Habiendo solamente una excepción para que los candidatos puedan promover bajo esta figura de impugnación, y lo es exclusivamente cuando se dé una causal de inelegibilidad y que la autoridad electoral decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación.

No obstante lo anterior, los candidatos podrán comparecer como coadyuvantes, cuando el actor sea un partido político, una coalición o una alianza.

Sin embargo, como la Ciudadana, Silvia Medina Burgaña promovió de manera conjunta el escrito recursal de este medio de impugnación con el C. Rafael Quezada Lucero representante del mismo Partido Político el cual si está legitimado; con base en los artículos 33 y 81 de la Ley de Justicia Electoral, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Criterio Jurisprudencial **38/2014** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, téngasele como coadyuvante en el actual Juicio de Nulidad Electoral.

c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de renovación de **integrantes de los ayuntamientos en el Estado**, garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos municipales; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S. L. P., con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que los actores precisan en su escrito de demanda, domicilio y personas para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Hermanos Infante No 240, Col. Parque España, en San Luis Potosí, autorizando a Gustavo Barrera López, Juan Gerardo Treviño Ortuño y Juan Carlos Flores Ortiz, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: "En contra de los resultados de la sesión de Computo Municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona de fecha 4 de julio de 2018 y concluida a las 10:27 am del día 5 de julio, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia la Declaración de Validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza Isidro Mejía Gómez como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018.

En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 05 cinco de julio de esta anualidad, se emitió el acta de sesión de computo municipal de Tampamolón, San Luis Potosí, por parte del Comité Municipal Electoral de ese municipio, como consta en las fojas 25 a 30 del presente expediente, por lo que si el promovente combate el computo municipal por la nulidad de la votación recibida en casillas y resultados en la totalidad de las casillas, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal; de tal manera que el plazo para recurrir los resultados de la votación recibidas en casilla y el computo municipal, comprendió del día 05 cinco al 09 nueve de julio de esta anualidad, cabe señalar que la sesión de computo municipal dio inicio el día 4 de julio de 2018 y concluyo el día 5 de julio de 2018 luego entonces, si el actor interpuso su medio de impugnación el día 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, quedando plasmado en el Informe Circunstanciado, lo que es visible en la foja 12 de este expediente, este Tribunal considera que el recurrente acudió en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron a recurrir el auto combatido, señala además el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente, siendo este, el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, tales hechos que menciona el recurrente en el capítulo denominado "HECHOS" en su escrito de nulidad en el cual se deducen a la extemporaneidad y a la determinancia para configurar la nulidad, además de precisar la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que se resuelva el **incidente de nuevo escrutinio y computo de la elección de Ayuntamiento**, se decrete la nulidad de las casillas 1428 B1, 1429 C1, 1432 C1, 1438 B1, 1442 B1 y 1444 B1 relativas a la elección de Ayuntamiento, se decrete la invalidez de la sesión de cómputo municipal respecto a la elección de ayuntamiento, le sea revocada la constancia de validez y mayoría de elección de Ayuntamiento y como consecuencia de ello la nulidad de elección de Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2018-2021, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley para el medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, precisado en el exordio de este proveído.

En otro orden de ideas, téngase al inconforme por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

I) Documental Pública Primera, consistente en el original del acta de sesión de computo municipal del Comité Municipal Electoral Del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana De Tampamolón Corona, San Luis Potosí de fecha 4 de julio de 2018, misma que guarda relación con el hecho 1 del presente juicio de nulidad.

II) Documental Pública Segunda, consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de validez emitida en favor de Isidro Mejía Gómez Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en Tampamolón Corona, San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021, misma que guarda relación con el hecho 1 del presente Juicio de Nulidad.

III) Documentales Publicas de la 1 a la 21; consistente en 21 actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las mesas directivas de casilla las cuales guardan relación con los hechos I y II del presente Juicio de Nulidad.

IV) Documentales Publicas de la 22 a la 28; consistentes en 6 actas de la jornada electoral de las casillas 148 B1, 1429 C1, 1432 C1, 1438 B1, 1442 B1 y 1444 B1, las cuales guardan relación con los hechos II y V del presente Juicio de Nulidad.

V) Presuncional legal y humana, consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito, arrojadas en el presente Juicio de Nulidad.

VI) Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente Juicio de Nulidad.

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en el presente medio de impugnación, se da cuenta que en fecha 11 once de julio de esta anualidad, compareció al presente juicio, el C. Isidro Mejía Gómez en su carácter de Presidente Municipal electo, y al C. Servando Martell López en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S. L. P., su comparecencia fue de forma escrita, el mismo día ya referido a las 23:03 horas, por lo que al haber comparecido en tiempo y forma según se desprende de la certificación levantada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., visible en la foja 21 de este expediente, se le tiene por apersonándose al presente juicio en calidad de Tercero Interesado, de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A su vez, obran en autos del expediente de marras, las siguientes probanzas brindadas por el Tercero interesado:

I) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del acta de la sesión de computo municipal celebrada el día 4 de julio del año en curso, donde constan los resultados reales correspondientes a la elección del ayuntamiento de Tampamolón Corona S.L.P., mismas que, bajo protesta de decir verdad manifiesto que fueron solicitadas con oportunidad al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, tal y como lo justifico con el acuse de recibido de dicho organismo electoral, por lo que con fundamento en lo establecido por la fracción IX del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí solicito sea requerido el citado comité por la entrega de las mismas, medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos detallados en el cuerpo del presente escrito.

II) Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal todo en cuanto beneficien a los intereses de los suscritos

III) instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se efectúa, todo en cuanto beneficie a los intereses de los suscritos.

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

DEL INCIDENTE DE ESCRUTINIO Y CÒMPUTO

Esta Autoridad considera que es improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo promovida por el actor y la coadyuvante en su escrito recursal, por los motivos que a continuación se esgrimen.

Es preciso señalar, que para que se declare un nuevo escrutinio y cómputo existen reglas particulares a las que se debe de atender, tal es el caso de los que dispone el artículo 88 de la ley de Justicia electoral y que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 88. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

En el caso concreto, no se dan las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo invocado, puesto que el actor nunca solicitó ante el Comité Electoral que se desahogara el nuevo escrutinio y cómputo al momento de celebrarse la sesión de cómputo correspondiente pues este fue el momento total en el que debió argumentar una causa justificada por el cual valiera considerar la procedencia o no del nuevo escrutinio en observancia a la fracciones I y II de dicho numeral, por lo que se desprende del análisis del cuerpo del escrito recursal y de las constancias que obran en el expediente de marras, que no se solicitó el nuevo escrutinio y no se desahogó sin causa justificada la sesión de cómputo pues el promovente no establece que se hayan dado estas circunstancias.

Si bien es cierto que éste hace referencia a afirmaciones genéricas de que hubieron diversas irregularidades específicamente en dos comunidades las que a continuación se enlistan:

- a) *respecto a que los resultados obtenidos por la planilla de mayoría, “se deben a la compra de votos, obras de manipulación, ofrecimientos de molinos y láminas, así como amenazas a la gente actora en el sentido de votar por la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza”,*
- b) *“porque no se siguió el orden de los puntos de recuento a que se refiere la normatividad electoral en cuanto a los puntos de recuento y apertura de paquetes electorales, a saber: cuando no se encontrara adherido en el exterior del paquete electoral el sobre que debe contener la primera copia del acta de escrutinio y cómputo; en este caso, la apertura del paquete es para extraer de su interior el acta que no se tiene a la vista e inmediatamente volver a cerrar el paquete”*
- c) *“Otro punto de recuento la apertura del paquete electoral, se presenta cuando este muestra signos y alteración o violación, y como el caso el comité no empleó la constancia (formato oficial) del recibo de los 21 paquetes electorales, se imposibilitó conocer el estado de los mismos”.*
- d) *La apertura extemporánea de casillas:*

<i>Sección</i>	<i>Casilla</i>	<i>Inicio</i>
<i>1428</i>	<i>B1</i>	<i>08:15</i>
<i>1429</i>	<i>C1</i>	<i>08:22</i>
<i>1432</i>	<i>C1</i>	<i>09:30</i>
<i>1438</i>	<i>B1</i>	<i>08:22</i>
<i>1442</i>	<i>B1</i>	<i>09:13</i>
<i>1444</i>	<i>B1</i>	<i>08:28</i>

Con el objeto de analizar las afirmaciones genéricas por las que el actor considera que esta Autoridad electoral debe de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, es aplicable hacerlo a la luz de los criterios de la ¹Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos generales, ha sustentado que, el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, siendo aplicable el Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004, cuya voz es la siguiente :

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo –como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección–, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, los rubros fundamentales, son aquellos actos, circunstancias o acciones que de manera clara y evidente ponen en riesgo, la propia elección y el desarrollo de la misma, tienen que ser de tal magnitud, que pueden afectar la gobernabilidad porque son actos de tal gravedad que de manera clara y precisa evidencian que no se siguieron los lineamientos establecidos en la Ley Electoral para este tipo de procedimientos.

Es obvio que las irregularidades genéricas esbozadas por el promovente, no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia, ya que no son de tal gravedad, que induzcan al ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo pretendido, y que como ya se esgrimió, no se satisfacen ningunas de las hipótesis contenidas en el precitado artículo 88 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

¹ Consultable en el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo Juicios de Revisión Constitucional Electoral expedientes: SUP-JRC-328/2017 Y SUP-JRC-329/2017, ACUMULADOS.

Agréguese a los autos de este expediente, escrito de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Medina Burgaña y el C. Gustavo Barrera López, mediante el cual solicitan: "se sirva requerir al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para que remita de INMEDIATO LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES que se encuentran resguardados, que se formaron con motivo de la elección Municipal el 1º de los corrientes".

*Al respecto, esta Autoridad Electoral considera que **No ha lugar**, a autorizar la petición expresada en el oficio citado, respecto a la remisión de la totalidad de los paquetes electorales porque los hechos no encuadran dentro de las hipótesis previstas por la ley como una causa genérica, además de que el actor debió mencionarlas o acompañar las pruebas en su escrito inicial, o bien en vía de alcance a su demanda, lo anterior, en relación con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado que ordena: "...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.*

Agréguense a los autos escrito de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por Silvia Medina Burgaña y Gustavo Barrera López, mediante el cual solicitan: "copia certificada del Informe Circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, así como de los documentos que exhibió al mismo."

En tal sentido, con la personalidad que tienen debidamente acreditada; como lo solicitan, con fundamento en el artículo 44 fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, expídanseles a su costa las copias certificadas que solicita, previa identificación y toma de razón que se deje asentada en autos, autorizando para que recaben las constancias solicitadas, en forma indistinta, a los abogados Juan Gerardo Treviño Orduño, Juan Carlos Flores Ortiz, estudiantes de derecho Valentina Gameros Álvarez-Tostado, Mariana Álvarez Rubín de Celis, Paulina Ramírez Arévalo y Martín Eduardo Zaragoza Juárez y señor Jaime Domínguez García. Notifíquese.

Asímismo, se le tiene al Tercero Interesado, por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Lic. Alberto Rojo Zavaleta y/o Rodolfo Antonio Reyes Morales con domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en la Av. Profr. Nereo Rodríguez Barragán No 2345, Fracc. Valle de Santiago, de la ciudad de San Luis Potosí, respecto a las manifestaciones que precisa en sus libelos, las mismas serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia.

*No existiendo diligencia pendiente por realizar, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia electoral, **se decreta el cierre de instrucción y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución***

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable, también fijese por estrados el contenido del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira**, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. "*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.